

**Expte. N° 13-00854905-7-1 carat.  
“MUNICIPALIDAD DE LUJÁN DE  
CUYO EN J. 26838 “VILLAFañE  
JORGE ANTONIO  
C/MUNICIPALIDAD DE LUJÁN DE  
CUYO P/RECURSO EXTRAORDINA-  
RIO PROVINCIAL”**

**Sala Segunda**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Municipalidad de Luján de Cuyo interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sextata Cámara del Trabajo, en los autos N° 26838, caratulados "VILLAFañE JORGE ANTONIO C/MUNICIPALIDAD DE LUJÁN DE CUYO P/Accidente”.

**I.- ANTECEDENTES:**

El Sr. Jorge Antonio Villafañe, por medio de representante legal e interpone demanda ordinaria contra la Municipalidad de Luján de Cuyo por el reclamo de \$56.390 o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse, con más sus intereses y costas en concepto de salarios e indemnizaciones por despido incausado a raíz de una relación laboral no encuadrable en el ámbito administrativo frustrada por culpa de la empleadora.

Corrido el traslado de ley, comparece la demandada y opone excepción de incompetencia por considerar que el vínculo invocado no fue de naturaleza laboral sino administrativa, en cuyo marco no le correspondían los rubros reclamados al haber quedado firme el acto administrativo que puso fin al mismo, sin derecho a indemnización ninguna. Planteo que, previa intervención del suscripto como Fiscal de Cámaras (fs. 196/197) fue diferido para la sentencia mediante auto de fs. 199 y vta. y que quedó firme, prosiguiendo la sustanciación de la causa.

A fs. 327/333 en la primera parte del decisorio la Cámara interviniente resuelve rechazar la excepción en razón de que el proceso llegó hasta la sentencia, avocándose al conocimiento sustancial, donde tras corroborar que se trató de una relación de empleo público, aplicando la normativa administrativa (art. 38 ley 5892) condenó a la Municipalidad Demandada al pago de \$36.242,18 más intereses y costas.

## **II.- AGRAVIOS:**

La recurrente encuadra su planteo en la incompetencia de la cámara decisora a tenor de la normativa vigente al sostener que al tratarse de una relación de empleo público lo que correspondía era el rechazo de la demanda por incompetencia del tribunal contradiciéndose al reconocer la naturaleza pública del vínculo, para lo cual sostuvo que a esa altura del proceso la cuestión de competencia devenía abstracta; todo lo cual constituyó un desgaste procesal innecesario y se convirtió en una trampa procesal para su parte.

En su responde la actora sostiene la validez del fallo, al sostener que el mismo fue dictado luego de un proceso donde las partes tuvieron oportunidad de ejercer el derecho de defensa y que el tribunal dictó una sentencia ajustada a derecho, la cual no es cuestionada en sus aspectos sustanciales.

## **III.- ACLARACIÓN PREVIA**

Así entonces y en primer término considero menester aclarar que si bien dictaminé sobre la cuestión traída en la segunda instancia, lo propio no impide que lo haga nuevamente en el caso de autos, atendiendo a los principios de unidad de actuación, dependencia jerárquica, legalidad, oportunidad y objetividad con el que actúa el Ministerio Público (art. 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 modificado por la ley 8911). En ese orden de ideas, traigo a colación lo resuelto por la Sala Primera en el marco de los autos FERRER CANADELL EDUARDO LUIS EN J° 1018091-52934 "FERRER CANADELL EDUARDO LUIS EN J: 1016944 O.S.M. S.A. EN LIQUIDACION P/CONC.PREV. P/ PRONTO PAGO POR INCIDENTES P/ INCIDENTES P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL (resolución del 3-12-2018); resultando de aplicación al caso.

**IV.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado al avizorarse el decisorio como ajustado a derecho y conforme a las circunstancias fáctico-jurídicas comprobadas en el expediente.

Ello, sin perjuicio de que si bien le asistiría razón a la recurrente en cuanto a que si la causa llegó hasta la sentencia, lo fue por la propia decisión del tribunal interviniente al no resolver la excepción previa de incompetencia que había sido deducida por aquella y que se sustentaba en la naturaleza administrativa del vínculo contractual entre las partes, oportunidad en que tras reconocer su incompetencia lo mismo sentenció dado el estado del proceso, aplicando normativa de

esa naturaleza; lo cierto y concreto es que el auto que difirió para la sentencia la excepción de incompetencia fue consentido por la demandada excepcionante. Y cuando llegó la oportunidad procesal referida, habían transcurrido casi siete años desde la Litis tuvo su inicio, resultando a todas luces acertada la decisión del tribunal de embarcarse en la resolución sustancial de la Litis, ya que declararse incompetente a esa altura contrariaría el derecho a una tutela judicial efectiva.

Precisamente para evitar que esa situación se presentara, fue que este Ministerio Público Fiscal advirtió sobre la conveniencia de admitir en esa etapa temprana del proceso la excepción de incompetencia no obstante las distintas posiciones que al respecto se han desplegado en nuestro fuero (cfr. dictamen de fs. 146/147), pudiendo haber resultado en ese caso menos traumático remitir las actuaciones a esta sede a fin de que, previa adecuación, el accionante continuara ante V.E. su justo reclamo.

Por ello al determinar el tribunal laboral que efectivamente se trató de una relación de empleo encuadrado en la normativa administrativa y dado el tiempo que había pasado desde que se iniciara las actuaciones avocándose a la resolución de la contienda, se considera que hizo una correcta aplicación de la jurisprudencia de V.E. en cuanto a que el cese intempestivo (por no renovación) de una relación de dependencia de carácter transitorio pero prorrogada en el tiempo sin solución de continuidad por muchos años, le habría generado en el accionante la legítima expectativa de conservar su fuente de trabajo y por ende ocurrir a la previsión del art. 38 de la ley 5892 para acordarle una indemnización equivalente a la de un despido incausado.

En ese orden de ideas y sin que existan dudas sobre el sustento fáctico, se advierte que si bien es verdad que la relación del agraviado con el Municipio se fundaba en contratos renovados en calidad de personal temporario, este tipo de contratos encuadra en las disposiciones del art. 15 de la ley 5.892 y conforme sus prescripciones por lo que le estaba vedado al Municipio renovarlos más allá de lo dispuesto por la norma mentada. No obstante, entiende este Ministerio que la resolución de la Sexta Cámara del Trabajo se alinea con los precedentes de este Tribunal que, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resuelven situaciones que guardan sustancial analogía con la que se examina en autos (v. LS. 448 fs. 138. V. asimismo lo resuelto en la causa N° 107.785 “Ríos, Enrique Alberto c/ Municipalidad de la ciudad de Mendoza”). En los pronunciamientos citados, se puso en relieve que la Corte Suprema oportunamente señaló en el caso testigo, que la

demandada "utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales con una evidente desviación de poder, encubriendo una designación permanente bajo la apariencia de un contrato determinado; que ello generó en el agente una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el art. 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el despido arbitrario; y que tal conducta ilegítima también generó responsabilidad frente al actor la que justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio cuya solución debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo". Tal como hizo el tribunal laboral en el subexámine.

Por lo demás, no se avizora que la municipalidad recurrente haya demostrado la arbitrariedad del decisorio en cuanto a lo sustancial, en tanto y en cuanto no se constata que los argumentos sustanciales del libelo recursivo constituyan una crítica razonada de la sentencia, con desarrollo expreso de los motivos de la impugnación contra la totalidad de los elementos de igual rango que sustentan el decisorio recurrido (L.A. 150-343. Vid. cfr. tb. L.S. 230-201; 234-033; 259-329; 263-490; 265-153; 266-359; 273-012; 284-104; 073-458; 079-082; 147-166 y 212-363).

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que admitir el recurso extraordinario provincial planteado.



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General